

BOLETIN TRIBUTARIO NOVIEMBRE 2020

Índice

- I. Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.**
- II. Circulares**
- III. Resoluciones**
- IV. Oficios**
 - a. IVA**
 - b. Renta**
 - c. Varios**
- V. Jurisprudencia Judicial.**
- VI. Leyes, proyectos de ley y noticias.**

Desarrollo

- I. No se han ingresado proyectos tributarios.**
- II. Circulares.**

No hay
- III. Resoluciones.**
 1. De cómo debe informarse al SII el ingreso diferido autorizado por ley en caso de rentas que se mantengan pendientes de tributación respecto de contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría, balance general según contabilidad completa, que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, a contar del 1 de enero de 2015 o 2016, todas rentas determinadas conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.(Resolución N°141 de 13.11.20)

La opción la ejercerán en el Formulario N°22, correspondiente al año tributario 2021, hasta el 30 de abril o 7 de mayo del año comercial 2021, según corresponda utilizando el Recuadro N° 7 contenido en el reverso de dicho formulario.

- IV. Oficios.**
 - a. IVA**
 1. Un inmueble, local comercial, estará afecto o exento de IVA solo en función si en él, las instalaciones son suficientes para realizar dichas actividades. Este criterio se ha expresado en el artículo 8 letra G) artículo 17 y Circular N°37 de 2020. (Oficio NO2497 de 06.11.20).
 2. Registro y pago IVA en la venta de comida realizada a través de delivery contratado con una empresa extranjera. (Oficio N°2499 de 06.11.20)

Se trata de lo que se indica, esto es el caso de comida realizadas a través de “delivery” contratado con una empresa extranjera, en que los clientes finales le pagan directamente a la empresa

extranjera y luego ésta abona en su cuenta corriente el monto de la venta menos comisión exenta. La boleta o factura al consumidor deberá ser emitida por el vendedor respectivo, quien tendrá la obligación de recargar el IVA y enterarlo en arcas fiscales obligándose además a emitir una factura de compra por la comisión afecta a IVA – conforme a la letra n) del artículo 8° de la LIVS – que le cobre el prestador de servicios extranjero, pudiendo utilizar el IVA recargado en dicha factura como crédito fiscal, de acuerdo a las reglas generales.

3. Casos sobre devolución IVA y particularmente cuando hay pago en exceso. (Oficio N°2601 de 16.11.20)

Se consultó al SII sobre lo indicado y respondió que la Ley N° 21.210, efectuó diversas modificaciones entre ellas al artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), que reduce el plazo para recuperar el crédito fiscal acumulado en la empresa de 6 a 2 meses, contados desde la fecha de adquisición de los respectivos bienes, así como el plazo que tiene el Servicio de Impuestos Internos para pronunciarse de 60 a 20 días, contados desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes.

Por su parte, el nuevo Párrafo 6° del Título IV de la LIVS, crea un procedimiento general para solicitar la devolución o recuperación de los impuestos, en dos situaciones relacionadas con la devolución del IVA: un proceso particular, ligado exclusivamente al referido artículo 27 bis, que fue modificado dándole en consecuencia el carácter de norma especial; y un procedimiento de carácter general para el resto de los casos que no contemplan uno de carácter especial

En el caso en consulta se dictó la Circular N° 61 de 2020 la que interpretó que las únicas solicitudes que pueden acogerse al PGDR son: 1) Cambio de sujeto pasivo del IVA (artículo 3 de la LIVS) 2) Devolución de crédito fiscal por empresas en liquidación (artículo 27 ter de la LIVS) 3) Devolución de IVA exportador (artículo 36 de la LIVS)

En otras palabras, la devolución o recuperación de los impuestos de esa ley (LIVS) a los casos en que ello sea procedente, la Circular N° 61 aclara expresamente que este nuevo procedimiento no será aplicable tratándose de las peticiones administrativas a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario.

4. El servicio de reparto de objetos de menor tamaño, realizado por una persona natural, de forma independiente y con medios propios, corresponde a una ocupación lucrativa, gravada en el artículo 42, N° 2, de la LIR, cuando el repartidor cobra una comisión directamente al destinatario. Sin perjuicio de lo señalado, dicha actividad se encontrará exenta de IVA, según el artículo 12, letra E, N° 8, de la LIVS, que declara exentos de IVA los ingresos mencionados en los artículos 42 y 48 de la LIR. (Oficio N° 2627, de 18.11.2020)

5. El servicio de publicidad prestado por una persona natural, en que la propia empresa cuya marca se desea difundir contratará, directamente, a personas naturales para que, de forma independiente, utilicen la vestimenta o indumentaria con la marca de la empresa, no se clasifica como una renta sujeta a las normas de la primera categoría, sino que corresponde a un ingreso de la segunda categoría de acuerdo con el artículo 42, N° 2, de la LIR, afecto al impuesto global complementario y

como tal, conforme con el artículo 12 letra E), N° 12 de la LIVS, se encuentra exento de IVA. (Oficio N° 2628, de 18.11.2020).

6. La venta de inmuebles (construidos) adquiridos para su reventa, aun cuando hayan sido adquiridos en pública subasta, se encuentra gravados con IVA al ser efectuado por un contribuyente que tiene la calidad de vendedor habitual siendo la base imponible la indicada en los artículos 15 y 17, inciso segundo, de la LIVS, salvo que se verifiquen los requisitos del artículo 16, letra g), aplicable en la venta de bienes corporales inmuebles en cuya adquisición no se haya soportado IVA, siempre que ésta sea efectuada por un vendedor habitual (Oficio N° 2644, de 19.11.2020)

7. La tributación en la venta de pertenencias mineras cuando se trata de renta, se grava el mayor valor obtenido en la enajenación de una pertenencia afecta al Impuesto de Primera Categoría y al Impuesto Global Complementario o Adicional, salvo si el enajenante fuere una persona natural, que lo hará solo con Impuesto Global Complementario o Adicional, sobre renta percibida, de acuerdo con los supuestos de la letra c) del N° 8 del artículo 17 de la LIR. En materia del Impuesto a las Ventas y Servicios, la enajenación de una pertenencia no se grava con este impuesto. (Oficio N° 2659 del 19-11-2020).

8. Un contribuyente puede solicitar una devolución del IVA crédito fiscal originado en la obtención de activos fijos adquiridos en un último período – por ejemplo, durante los últimos 24 meses – aun cuando tenga remanente de IVA crédito acumulado con anterioridad a ese período proveniente en su mayoría de adquisiciones de activo fijo. (Oficio N°2694, de 23.11.2020).

9. El servicio de arriendo de canchas exclusivamente para la práctica deportiva no se encuentra gravado con IVA por no corresponder al ejercicio de una actividad clasificada en los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR como tampoco en la medida que el recinto no cuente con graderías, aposentadurías, cafeterías y otras instalaciones que permitan el ejercicio de una actividad comercial y tampoco estarán gravados si la remuneración pagada no incluye el uso independiente de otras instalaciones con que cuente el recinto por servicios no asociados a la práctica deportiva, que permitan calificar la actividad como de diversión y esparcimiento. (Oficio N° 2698, de 23.11.2020).

10. No procede el uso del crédito fiscal IVA respecto de contribuyentes que presten servicios de asesoría que se plasman en informes, por cuanto las adquisiciones de bienes y utilización de servicios como arriendo de autos o compras de bencina, serán destinadas a la generación de operaciones no gravadas con el referido tributo, pero si lo podrá descargar como gastos. (Oficio N° 2702, de 23.11.2020).

11. Los servicios de publicidad pagados por una Pyme. (Oficio N°2710, de 23.11.2020).

En este caso se encuentran afectos a IVA (N° 4 de la letra n) del artículo 8° de la LIVS) y exentos del impuesto adicional establecido en el N° 2 del artículo 59.

Considerando la PYME es una persona jurídica contribuyente de IVA, en cuanto beneficiaria de los servicios de publicidad, en este caso prestados por personas sin domicilio ni residencia en Chile, deberá retener, declarar y pagar el impuesto que corresponda a tales operaciones debiendo informar al prestador extranjero que no debe efectuar la retención de IVA por los servicios

prestados, para lo cual emitirá una “factura de compra” por la operación, y declarar y enterar al fisco, a través del formulario 29. El IVA que conste en dicha factura de compra dará derecho a crédito fiscal, según las reglas generales.

Si se trata de sumas pagadas por concepto de publicidad y promoción de bienes y servicios exportables a que se refiere el párrafo segundo del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, los cuales no debieran entenderse utilizados ni prestados en Chile, dichas sumas se encuentran exentas de impuesto adicional y, además, no afectas a IVA conforme al N° 4 de la letra n) del artículo 8° de la LIVS, por no cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la ley.

12. El precio pagado por la admisión o inscripción en el certamen deportivo no se encuentra afecto a IVA. Si se entregan ciertos bienes a los participantes, camisetas y otros, en cuanto se comprenda dentro del precio de la inscripción para todos los participantes, no se encuentra gravada con IVA. Si el precio de la inscripción varía según los bienes entregados a los participantes, dicha entrega constituye una venta gravada con IVA. (Oficio N° 2712, de 23.11.2020).

13. En el caso del “leasing habitacional” si es contrato de arriendo con promesa de compraventa regidos por la Ley N° 19.281, dichas promesas no constituyen hecho gravado con IVA, pero si es arrendamiento con opción de compra la letra l) del artículo 8° de la LIVS los grava con IVA siempre que estos sean realizados por un vendedor, esto es aquellas personas que se dedican en forma habitual a la celebración de contratos de arriendo con opción de compra. (Oficio N° 2716, de 23.11.2020).

14. Una empresa extranjera consulta si cae en norma anti elusiva el hecho de crear una filial en Chile para la prestación de servicios digitales y que la empresa creada le cobre a su principal una comisión gravada con IVA. El SII contesta que no se ha seguido el procedimiento para consultas antielusivas, con lo cual solo se pronuncia sobre lo solicitado estrictamente. (Oficio N° 2718, de 23.11.2020).

Al respecto el SII responde como se ha dicho antes, esto es que la consulta sobre la eventual aplicación de la norma general anti-elusión contenida en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 26 bis del Código Tributario, cuyas instrucciones se encuentran contenidas en la Circular N° 65 de 2015 y Circular N° 41 de 2016, vigentes.

En cuanto a la respuesta sobre la comisión cobrada por la filial chilena, por cada venta concretada en el país por la empresa uruguaya, se encontraría gravada con IVA, conforme artículo 2°, N° 2°, de la LIVS, por calificar su remuneración en el artículo 20, N° 4, de la LIR.

Aclara que en caso de que las comisiones sean calificadas como servicios de exportación por el Servicio Nacional de Aduanas podrían liberarse de IVA conforme al artículo 12, letra E), N° 16, de la LIVS.

15. Servicios prestados por empresas financieras y otras prestaciones gravadas y no gravadas. (Oficio N° 2719 de 23.11.20).

Esta interpretación es interesante pues, en conformidad a lo dispuesto en el nuevo párrafo segundo del artículo 2 N°2 de la ley IVA, agregado por la Ley N° 21.210, si se trata de servicios que comprendan conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas de IVA, sólo se gravarán aquellas que por su naturaleza se encuentren afectas y, en caso de que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto la totalidad de dicho servicio. En otras palabras, puede celebrarse un solo contrato, que no se contamina con IVA en la medida que se describan detalladamente los servicios gravados y no gravados.

b. Renta

1. En caso que se hubiere adquirido un inmueble subdividido por la sociedad la adjudicación del mismo para acceder al beneficio de las UF8.000 solo se cuenta el plazo de un año y no cuatro (Oficio N°2495 del 06-11-2020)
2. Los bienes del activo inmovilizado deben ser depreciados conforme con las normas vigentes en la fecha en que comienza la utilización del bien. (Oficio N° 2583 del 13-11-2020).
3. El incumplimiento de un proyecto de una Corporación que generó beneficio tributario el aporte al donante no afectará las franquicias tributarias aprovechadas por este. Sin embargo, si el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio declara el incumplimiento del proyecto por parte del beneficiario mediante resolución fundada, se afectará con un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante. (Oficio N° 2591 del 13-11-2020).
4. Las utilidades que tributaron con el ISFUT establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210 en una filial de una Empresa del Estado, no se encuentran afectas en esta última al impuesto establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 2.398 de 1978, por tratarse de rentas que ya cumplieron totalmente la tributación con el impuesto a la renta. Se recuerda que dicho Decreto Ley establece una carga del 40% del IR. (Oficio N° 2592 del 13-11-2020).
5. Para determinar la base imponible del ISFUT respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2019, en el caso que el registro RAI sea superior al STUT, solo se rebajarán aquellos retiros y dividendos que excedan la diferencia entre los señalados registros. (Oficio N° 2624 del 18-11-2020).
6. Arrendamiento de viviendas DFL 2. (Oficio N°2625, de 18.11.2020).

Este Oficio se pone en diferentes situaciones.

- a. Rentas de estos bienes adquiridos por una persona natural hasta el 31 de octubre de 2010, independiente de su número, no se consideran en el Impuesto Global Complementario
- b. Adquiridas por una sociedad por acciones hasta el 31 de octubre de 2010, independiente de su número, están exentas o liberados del Impuesto de Primera Categoría, dependiendo del actual régimen tributario de dicha sociedad.

Si se enajenan aquellas adquiridas hasta el 31 de octubre de 2010, los ingresos por rentas de arrendamiento del adquirente no se consideran para efectos del Impuesto Global Complementario en la medida que éste sea una persona natural y solo respecto de un máximo de dos viviendas económicas.

En el caso venta de una sociedad a otra, el nuevo accionista gozará del mismo tratamiento tributario que tenía el enajenante, en los términos de la letra a) anterior.

Respecto de las viviendas económicas o cuotas de dominio sobre ellas adquiridas por sucesión por causa de muerte, se debe distinguir si el heredero las adquirió por sucesión por causa de muerte antes del 1° de marzo de 2020 o a partir de esa fecha. En el primer caso, el heredero mantiene los beneficios del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959, sin importar el número de viviendas económicas que haya adquirido por dicho modo. En el segundo caso, el heredero mantendrá los beneficios en la medida que, al momento de adquirir los inmuebles por sucesión por causa de muerte, no se encuentre ya copado el límite máximo de dos viviendas económicas. (Oficio N° 2625, de 18.11.2020).

7. En este Oficio el SII deja en claro que la autodestrucción de bienes aptos para el consumo y no donados sino destruidos, es gasto rechazado, con carga del 40% de su monto. (Oficio N° 2629 de 18.11.2020).

8. Efectos de la resciliación de un contrato en que en su otorgamiento generaba diferentes tributos al momento de su resciliación. (N° 2646 de 19.11.2020).

El caso es de una compraventa celebrada el año 1998 en que una persona natural adquirió una propiedad que luego vendió el año 2008 a una sociedad anónima, que posteriormente se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada.

En vista de que el precio se pagó a plazo y no pudo cumplirse, las partes acordaron dejarlo sin efecto.

El tema central es si podría entenderse que la persona natural habría adquirido la propiedad del inmueble el año 1998 pues de ser así tendría beneficios tributarios que no tiene ahora en el momento de resciliarlo.

El SII fue categórico aseverando que la resciliación produce efectos solo para el futuro.

9. En la renta de arriendo un predio agrícola en forma parcial cuyo propietario se encuentra en renta presunta, para efectos del avalúo fiscal se entiende que el predio es un todo y no solo lo que arrienda. (Oficio N° 2647 de 19-11-2020).

10. Para efectos del artículo 33 bis, beneficio IVA en bienes del activo fijo, el reemplazo de un motor de una aeronave tiene derecho al crédito, pero si obedece al pago pactado en cumplimiento de un contrato general de asistencia técnica, dicho valor corresponde a un gasto tributario, cumpliendo las demás exigencias de la LIR. (Oficio N° 2648 del 19-11-2020).

11. Anticipo de indemnización por años servicio. (Oficio N° 2649 DE 19.11.2020).

En este Oficio se aborda el tratamiento tributario de anticipos de indemnización por años de servicio pactados en contratos individuales de trabajo.

Es el caso de un ejecutivo que pactó en su contrato individual de trabajo, al tercer año de servicios, el pago de un anticipo anual de indemnización convencional por un monto equivalente al promedio

de las últimas 24 remuneraciones. Asimismo, se pactó el pago de bonos por cumplimiento de metas, con acciones de la compañía. Al término del contrato de trabajo se liquidará esta indemnización y se le imputará los pagos anticipados.

Lo que se consulta es si los anticipos de indemnización convencional pactados con el ejecutivo constituyen un ingreso no renta y un gasto rechazado, a la luz de los artículos 178 del Código del Trabajo (Código del Trabajo) y 17, N° 13, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

La respuesta es positiva, y lo que se destaca son los siguientes comentarios del SII:

- Las normas laborales disponen que el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio al término del contrato de trabajo, siempre que el despido se verifique conforme con las causales establecidas en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, establecimiento o servicios, y por desahucio escrito del empleador. Las partes pueden convenir, individual o colectivamente, una indemnización por un monto superior a la mínima establecida por la ley.
- Por otra parte, los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo regulan otras causales de término del contrato de trabajo respecto de las cuales si bien la ley no establece la obligación de pagar una indemnización por años de servicio, el empleador puede pactar con sus trabajadores el pago de indemnizaciones que comprendan cualquiera o todas esas causales. Para efectos tributarios, las indemnizaciones por años de servicio establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos o en acuerdos de grupo negociador que alteren estipulaciones de contratos colectivos, no constituyen renta. Pero cuando se paguen otras indemnizaciones, éstas se sumarán a las anteriores con el único objeto de aplicarles lo dispuesto en el artículo 17, N° 13, de la LIR. El artículo 17, N° 13, dispone que no constituirá renta la indemnización hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses. Para estos efectos, se considerará remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos veinticuatro meses. Al respecto, este Servicio ha señalado³ que los efectos tributarios de las indemnizaciones pactadas en contratos individuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 17, N° 13, de la LIR, de tal manera que, para definir qué parte de las mismas constituyen ingreso no renta, debe adicionárseles aquellas legales y/o contractuales a que tenga derecho el trabajador. En el caso, el artículo 159 establece como causales de término la renuncia, el mutuo acuerdo, muerte del trabajador, vencimiento del plazo del contrato, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y caso fortuito o fuerza mayor.
- Si la indemnización ha sido pactada a todo evento, el ejecutivo percibirá una indemnización por años de servicio al término de su contrato de trabajo. El anticipo entonces constituirá un ingreso no renta para el beneficiario al momento de su percepción. Sin embargo, al término del contrato de trabajo, y liquidarse la indemnización debe sumarse todo, aplicar reajustado los valores, y lo que exceda el límite del N° 13 del artículo 17 de la LIR, el exceso – se haya percibido o no como anticipo – quedará gravado con el Impuesto Único de Segunda Categoría.

12. La responsabilidad por los retiros en exceso no se extingue con motivo de la fusión de la sociedad desde la cual se efectuaron (inversiones limitada), por así disponerlo expresamente la Ley N° 20.780 en sus normas transitorias, por lo que mantienen pendiente su calificación tributaria en la respectiva sociedad de personas luego de perfeccionada la fusión (Oficio N° 2650 del 19-11-2020)

13. El contribuyente que utiliza un régimen de depreciación en un año tributario puede, en los ejercicios siguientes, aplicar otro régimen de depreciación, cumpliendo los requisitos de cada tipo de depreciación. Ejercida la opción mediante la respectiva declaración de impuestos, ésta resulta irrevocable, no pudiendo modificar su opción respecto de ese ejercicio tributario. Si decide retirarse de un régimen de depreciación acelerada, debe incorporar los bienes al régimen de depreciación normal de forma definitiva y por el lapso de vida útil que le reste a cada bien. (Oficio N° 2652 de 19-11-2020).

14. El mayor valor obtenido en la enajenación de una pertenencia se afecta con el Impuesto de Primera Categoría y Impuesto Global Complementario o Adicional, salvo que el enajenante fuere una persona natural, que lo hará con Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre renta percibida, de acuerdo con los supuestos de la letra c) del N° 8 del artículo 17 de la LIR. En este caso no se afecta con el Impuesto a las Ventas y Servicios. (Oficio N° 2659 del 19-11-2020)

15. Rendición gastos en forma digital de los trabajadores de una empresa a través de un procedimiento con uso de sus celulares inteligentes o mediante un sitio web, tomando una fotografía del comprobante, completar un formulario con los antecedentes que respaldan los gastos y solicitar su aprobación, pudiendo algunos ser rechazados, contabilizado y registrado y pagando el reembolso al colaborador por el monto aprobado es un procedimiento adecuado para el sistema de gastos de la empresa. (Oficio N° 2696 del 23-11-2020)

16. El SII mantiene su interpretación en cuanto a que el pago de una asignación compensatoria de gastos incurridos con motivo del teletrabajo no constituye renta para el trabajador y es un gasto deducible de la Renta Líquida Imponible para el empleador. (Oficio N° 2701 del 23-11-2020).

17. La venta de frutas realizadas durante el mismo año de su producción permite a la empresa rebajar los costos y gastos, y si hubiera anticipos, además de reconocer el ingreso, se pueden estimar el costo directo que se establece en el inciso tercero del artículo 30 de la LIR. (Oficio N° 2714 de 23-11-20).

18. Se permite deducir como gasto la remuneración pagada a su cónyuge por parte de un contribuyente del N° 2 del artículo 42 de la LIR, (profesionales) en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 y 31, inciso cuarto, N° 6, párrafo cuarto, todo ello conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210. (Oficio N° 2730 del 24-11-2020).

19. Una empresa cuyos ingresos provengan del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión temporal de un bien raíz no agrícola, independiente del destino que el arrendatario le dé a dicho bien, no puede acogerse al régimen Pro Pyme que contempla el N° 3 de

la letra D) del artículo 14 de la LIR, como tampoco al régimen transparente del N° 8 de la misma norma.

Si, en cambio, los ingresos obtenidos por la empresa provienen de la prestación de los servicios de alojamiento, la actividad desarrollada por la empresa propiamente se encontraría clasificada en el N° 3 del artículo 20 de la LIR y, en consecuencia, cumpliendo los demás requisitos que exigen los números 3 y 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, podría acogerse a cualquiera de los regímenes que contemplan dichas normas. (Oficio N° 2732 del 24-11-2020).

20. La sustitución de fiestas o celebraciones que no se llevan a cabo en la empresa si son sustituidas por montos de dinero no cumplen los requisitos para ser considerados como beneficios previsionales para ser eximidos de impuestos, ya que no consisten en una restitución o financiamiento de prestaciones o gastos en que incurre el trabajador con el objeto de resarcir un daño o un perjuicio patrimonial causado por una contingencia, sino que tienen por finalidad “compensar” a los trabajadores por la imposibilidad realizar determinadas celebraciones. (Oficio N° 2736 del 24-11-2020).

21. En el caso de la ley Sence, N° 19.728, los contribuyentes podrán hacer uso del beneficio tributario sólo considerando las remuneraciones pagadas, es decir, excluyendo aquellos periodos en los cuales se verificó la suspensión laboral. (Oficio N° 2738 del 24-11-2020).

22. Este Oficio aclara la devolución de PPM por utilidades absorbidas en los casos del régimen de. 14 letra D), y PYME transparente. (Oficio N° 2784 DE 30.11.2020).

En concreto, se solicita al SII aclarar si los regímenes contenidos en el N° 3 y en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), cuando tengan pérdida tributaria y perciban dividendos o retiros afectos a Impuesto Global Complementario o Adicional, en el año comercial 2020, deben o no absorber la pérdida tributaria y por ende efectuar el cálculo del pago provisional de utilidades absorbidas.

Estos contribuyentes durante los años comerciales 2020 a 2023, podrán imputar las pérdidas a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos finales, de otras empresas o sociedades, según los montos que el mismo artículo señala. El impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades incrementadas se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que establecen los artículos 93 al 97 de la LIR.

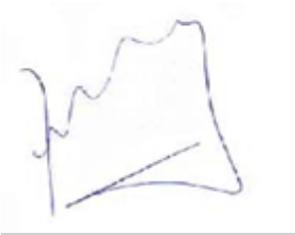
En el caso de los contribuyentes acogidos al régimen transparente contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, cuando determinen una pérdida al cierre del ejercicio, los propietarios de la empresa podrán utilizar el crédito establecido en los artículos 56 N° 3 y 63, correspondiente a las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) del artículo 14 o al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del mismo artículo, solo en el mismo ejercicio, con o sin derecho a devolución, según correspondiere, y con o sin la obligación de restitución, según proceda.

c. Varios

1. Una persona, nuda propietaria de diversos sitios eriazos, está afectada a la sobretasa establecida en el artículo 7° bis de la Ley sobre Impuesto Territorial, considerando al efecto sus avalúos fiscales al 31 de diciembre del año anterior al devengo de dicha sobretasa, sin rebaja o exención alguna (Oficio N° 2785, de 30.11.2020)

V. Jurisprudencia Judicial.

1. No hay



Franco Brzovic